



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
VINCULADAS: MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADIELA
MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETRIO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001333300220180002700

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la designación de curadores ad litem en el caso de la señora Adiel Monroy Mendoza.

II. ANTECEDENTES

En auto anterior se designó como curadores ad litem de la señora Adiel Monroy Mendoza a los siguientes abogados Luis Aníbal Figueredo Macías, Martha Inés Figueredo Rodríguez y Henry Armando Fonseca Sánchez.

Las comunicaciones de la designación de los citados profesionales fueron remitidas a las direcciones que constan en la lista de auxiliares de la justicia, mediante oficios 1100/2018-027 y 1099/2018-027 del 9 de octubre del año en curso advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación y debían concurrir inmediatamente al Despacho para asumir el cargo encomendado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar conforme al artículo 48 del CGP (fl. 93-95).

El abogado Luis Aníbal Figueredo Macías allega escrito en el que aduce que se encuentra designado como curador ad litem en más de 5 procesos que relaciona, por lo que se encuentra exceptuado para ejercer tal designación en el presente proceso, de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del CGP (fl. 96). La comunicación a la abogada Martha Inés Figueredo Rodríguez fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 aduciendo como motivo que el lugar de destino estaba cerrado (fl. 97 vlt), mientras que el abogado Henry Armando Fonseca Sánchez no aportó escrito al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El abogado Luís Aníbal Figueredo Macías, identificado con TP No. 104046 del CSJ aportó escrito en el que refirió que no le es posible atender la designación realizada en el presente proceso como curador ad litem, ya que se encuentra designado en tal calidad en más de 5 procesos que relaciona, por lo que se le requerirá para que en el término de 15 días al recibo de la comunicación allegue las constancias en las que acredite estar actuando como curador ad litem en al menos 5 procesos, conforme al numeral 7° del artículo 48 del CP, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de la abogada Martha Inés Figueredo Rodríguez, identificada con CC No. 23.752.760 se constata que el oficio No. 1099/2018-0027 del 9 de octubre de 2019, mediante el cual le fue comunicada la designación de curador Ad Litem el 11 de octubre de 2019 fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 aduciendo como motivo que el lugar de destino estaba cerrado (fl. 97 vltto), por lo que se ordena por Secretaría enviar nuevamente la comunicación de su designación como curadora ad litem en auto del 25 de septiembre de 2019.

Respecto al abogado Henry Armando Fonseca Sánchez, se constata que a pesar de recibir la comunicación de su designación en la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia no compareció a tomar posesión del cargo ni manifestó no aceptar la designación por justa causa, por lo que el Despacho ordenará relevarlo y compulsará copias en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible ocurrencia de falta disciplinaria por no aceptar el cargo de curador ad litem en el presente proceso y se impongan las sanciones a que haya lugar como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso se procederá a designar nuevos abogados para que actúen como curador ad litem de la señora Adielia Monroy Mendoza en los términos del numeral 7° del artículo 48 del CGP en el que se preceptúa que tal designación *"recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio..."*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder al abogado Luís Aníbal Figueredo Macías el término de 15 días al recibo de la comunicación para que allegue las constancias en las que acredite estar actuando como curador ad litem en al menos 5 procesos, conforme al numeral 7° del artículo 48 del CP, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría envíese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese nuevamente la comunicación de la designación como curadora ad litem a la abogada Martha Inés Figueredo Rodríguez en auto del 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría compulsar copias en contra del abogado Henry Armando Fonseca Sánchez, identificado con C.C. No. 6.766075 ante el Consejo

Superior de la Judicatura, para que se estudie la posible ocurrencia de falta disciplinaria por no aceptar el cargo de curador ad litem en el presente proceso y se impongan las sanciones a que haya lugar, según lo expuesto.

CUARTO: Designese como curador Ad - Litem de la señora **ADIELA MONROY MENDOZA**, a los siguientes abogados:

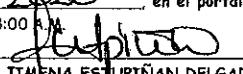
1. RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja y T.P. No. 328.350 del C. S. de la J, residente en la carrera 9 No. 19-86 y carrera 9 No. 20-53 y buzón electrónico abg.rodriquerznovoa@gmail.com.
2. CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, identificado con C.C. No. 1.049.631.712 de Tunja y T.P. No. 277.811 del C. S. de la residente en la carrera 10 No 21-42, centro comercial Pinal, Oficina 207.

QUINTO: Los anteriores curadores designados son abogados que ejercen habitualmente la profesión en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DET

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16** ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ANA CECILIA CORBA ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190003700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará cabo de manera simultánea con el proceso 15001333300220190009400.

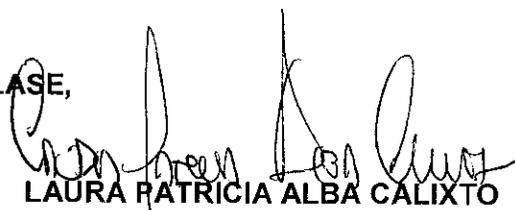
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 177-188 del expediente.

Así mismo se observa a folio 176 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se acepta la renuncia de la apoderada de la demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 192-193, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy
27/01/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO SERRANO PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220190009400

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**. Audiencia que en atención a los principios de celeridad y economía procesal se llevará a cabo de manera simultánea con el proceso 15001333300220190003700.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 124-135 del expediente.

Así mismo se observa a folio 123 que el apoderado de la entidad demandada sustituyó poder al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, quien suscribe contestación de la demanda, por lo cual se reconoce como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del referido memorial.

Se reconoce como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a la abogada **TANNIA SAYURY RODRIGUEZ TRIANA** identificada profesionalmente con T.P. 130.662 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 35 del expediente.

No se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 139-140, ya que no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante y si bien coincide el radicado del proceso el demandante es diferente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

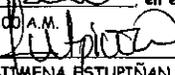

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DSC

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notifica por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy
17/10/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN DAVID PAEZ AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PAIDICADO: 15001333300220190009000

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada en el numeral 4º de la contestación de la demanda solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y genera el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia y ser la responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (fl. 139 vlt).

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en calidad de litisconsorte necesario.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que –como en el presente– se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró el demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde laboró el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que el demandante radicó la solicitud de cesantías definitivas el 21 de diciembre de 2015 (fl. 19-20). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios 142-153 del expediente.

CUARTO: Reconocer como apoderado sustituto de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado profesionalmente con T.P. 304.798 del C.S de la J, en los términos del memorial de sustitución visto a folio 141.

QUINTO: Aceptar la renuncia de la apoderada del demandante **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 155-156, conforme al artículo 76 del CGP.

SEXTO: Reconocer como apoderada del demandante a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, en los términos del poder visto a folios 160 a 161.

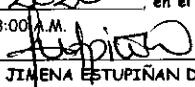
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 17-01-2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

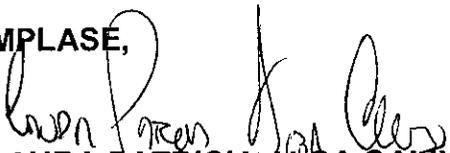
Tunja, 16 ENE. 2020

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO CRUZ MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00033- 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá.

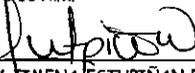
En virtud de lo anterior, conforme lo dispone en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, en providencia de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 119-125) mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 17/01/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800028 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 292 - 295), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

En los ordinales primero y segundo del auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 289 - 291), se ordenó:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los ejecutantes, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a los ejecutantes:

1. NELCY YOLANDA PARADA ARIAS:

- A. **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00)**, que equivalen a la suma de 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante por concepto de perjuicios morales, y 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante, por concepto de daño a la salud.
- B. **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$42.143.750.05)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

2. OSCAR ÁVILA BERNAL:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- C. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a

los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

3. OSCAR DAVID ÁVILA PARADA:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- D. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

4. JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- E. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

5. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, debe pagar los intereses moratorios que se causen respecto del capital adeudado a cada uno de los demandantes, desde el 01 de abril de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho), hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior la parte demandante allegó la liquidación del crédito vista a folios 292 - 295 en la que se consignó que la entidad ejecutada adeudada a los ejecutantes las siguientes cantidades:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS del 19/01/16 al 30/03/18	INTERESES MORATORIO S del 1/04/18 al 28/02/19	TOTAL ADEUDADO
Nelcy Yolanda Parada A.	\$ 68.945.500	\$ 42.143.750	\$ 16.763.899	\$ 127.853.149
Oscar Ávila Bernal	\$ 34.472.750	\$ 21.071.875	\$ 8.454.960	\$ 63.999.585
Oscar David Ávila Parada	\$ 34.472.750	\$ 21.071.875	\$ 21.071.875	\$ 63.999.585
Judith Marian Ávila P	\$ 34.472.750	\$ 21.071.875	\$ 21.071.875	\$ 63.999.585
TOTAL ADEUDADO				\$ 319.851.904

De la liquidación anterior se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno según consta en informe secretarial visto a folio 304.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde establecer si los conceptos y sumas calculadas por el ejecutante en la liquidación del crédito vista a folios 292 – 295 de expediente corresponden a las ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en tal caso ordenar su aprobación, o si debe el despacho modificar de oficio dicha liquidación por no contener las cantidades realmente adeudadas.

Para resolver el problema jurídico se considera:

Revisado el auto del 14 de febrero de 2019 (fls. 289 – 291), se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital e intereses moratorios calculados desde el 16 de enero de 2016 al 30 de marzo de 2018:

NOMBRE DEMANDANTE	TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS (CAPITAL)	INTERESES MORATORIOS CALCULADOS DESDE EL 19/01/2016 /EJECUTORIA SENTENCIA) HASTA EL 30/03/2018	TOTAL ADEUDADO A FECHA 30/03/2018
NELCY YOLANDA PARADA ARIAS	\$ 68.945.500,00	\$ 42.143.750,05	\$ 111.089.250
OSCAR ÁVILA BERNAL	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 55.544.625
OSCAR DAVID ÁVILA PARADA	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 55.544.625
JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 55.544.625
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 7/03/2018	\$ 172.363.750,00	\$ 105.359.375,12	\$ 277.723.125

Así mismo, se ordenó el pago de los intereses moratorios que se causen respecto del capital adeudado a cada uno de los ejecutantes, desde el 1 de abril de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación tenida en cuenta para librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución) hasta la fecha de pago total de la obligación; intereses que se entienden deben ser calculados teniendo en cuenta la tasa de una y media veces el interés bancario corriente mensual certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los ejecutantes se tuvo en cuenta como capital adeudado el establecido en la providencia de seguir adelante la ejecución respecto de cada uno de los demandantes, esto es \$68.945.500 para Nelcy Yolanda Parada Arias y \$34.472.750 para los demás ejecutantes). Sin embargo, revisadas las tasas de interés moratorio tenidas en cuenta en la liquidación entre el 1 de abril de 2018 y 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada) se observó que las aplicadas para los meses de agosto y septiembre de 2018 y febrero de 2019 no corresponden a las que debían tomarse conforme se explica en el siguiente cuadro:

Mes / año	Interés corriente certificado por la Superfinanciera	Interés moratorio = 1.5 veces el interés corriente (que debía aplicarse)	Tasa de interés moratorio aplicada por la parte ejecutante en su liquidación
Agosto/ 2018	19,94	29,91	30,05

Septiembre/2018	19.81	29,72	30,05
Febrero/2019	19.70	29,55	28,74

También se advirtió que para el mes de noviembre de 2018 se calculó interés moratorio por 31 días cuando el mismo solo cuenta con 30, y para febrero de 2019 aunque se indicó que para el cálculo de los intereses se tenía en cuenta 28 días, se hizo el cálculo de intereses durante 31 días, igual que para el mes de enero de ese año.

Conforme a lo expuesto, se advierte que las sumas calculadas por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en la liquidación obrante a folios 292 – 295 con fecha de corte 28 de febrero de 2019, son superiores a las que en realidad le adeudaba la entidad ejecutada en esa fecha, por lo que no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada sino a modificarla.

Para el efecto se procederá a hacer la liquidación de los intereses moratorios causados en favor de cada uno de los ejecutantes desde el 1 de abril de 2018 (fecha ordenada en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la parte ejecutante), los cuales se sumarán a las cantidades ordenadas en la providencia del 14 de febrero de 2019 (fl. 289 – 291) según corresponda.

Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a cada uno de los ejecutantes, liquidados desde el 01 de abril de 2018 (fecha ordenada en providencia de seguir adelante la ejecución) hasta el 28 de febrero de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la parte actora).

Para el cálculo de los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2018 (fecha ordenada en la providencia de seguir adelante la ejecución) se tuvo en cuenta el capital adeudado a cada uno de los ejecutantes, la tasa de interés moratorio mensual correspondiente a una y media veces el interés corriente legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el mes de abril de 2018 hasta el mes de febrero de 2019 (mes de corte de la liquidación de la parte actora) y la fórmula matemática para la conversión de la tasa de interés a tasa efectiva diaria contenida en el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Así, los intereses moratorios causados a favor de cada uno de los ejecutantes por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2018 y 28 de febrero de 2019 corresponden a las cantidades calculadas en la siguiente liquidación:

NELCY YOLANDA PARADA ARIAS

Interés moratorio causado desde el 01/04/2018 (fecha ordenada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 28/02/2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la parte ejecutante)						
DESDE	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERÉS MORA	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	VALOR INTERÉS
01/04/2018	\$ 68.945.500	20,48%	30,72%	0,074%	30	\$ 1.539.709
01/05/2018	\$ 68.945.500	20,44%	30,66%	0,074%	31	\$ 1.588.305
01/06/2018	\$ 68.945.500	20,28%	30,42%	0,074%	30	\$ 1.526.498

01/07/2018	\$ 68.945.500	20,03%	30,05%	0,073%	31	\$ 1.560.274
01/08/2018	\$ 68.945.500	19,94%	29,91%	0,073%	31	\$ 1.554.103
01/09/2018	\$ 68.945.500	19,81%	29,72%	0,072%	30	\$ 1.495.334
01/10/2018	\$ 68.945.500	19,63%	29,45%	0,072%	31	\$ 1.532.799
01/11/2018	\$ 68.945.500	19,49%	29,24%	0,071%	30	\$ 1.474.018
01/12/2019	\$ 68.945.500	19,40%	29,10%	0,071%	31	\$ 1.516.943
01/01/2019	\$ 68.945.500	19,16%	28,74%	0,070%	31	\$ 1.500.352
01/02/2019	\$ 68.945.500	19,70%	29,55%	0,072%	28	\$ 1.388.814
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 1/04/2018 HASTA EL 28/02/2019						\$ 16.677.148

OSCAR ÁVILA BERNAL

Interés moratorio causado desde el 01/04/2018 (fecha ordenada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 28/02/2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la parte ejecutante)

DESDE	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERÉS MORA	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	VALOR INTERÉS
01/04/2018	\$ 34.472.750	20,48%	30,72%	0,074%	30	\$ 769.854
01/05/2018	\$ 34.472.750	20,44%	30,66%	0,074%	31	\$ 794.152
01/06/2018	\$ 34.472.750	20,28%	30,42%	0,074%	30	\$ 763.249
01/07/2018	\$ 34.472.750	20,03%	30,05%	0,073%	31	\$ 780.137
01/08/2018	\$ 34.472.750	19,94%	29,91%	0,073%	31	\$ 777.051
01/09/2018	\$ 34.472.750	19,81%	29,72%	0,072%	30	\$ 747.667
01/10/2018	\$ 34.472.750	19,63%	29,45%	0,072%	31	\$ 766.399
01/11/2018	\$ 34.472.750	19,49%	29,24%	0,071%	30	\$ 737.009
01/12/2019	\$ 34.472.750	19,40%	29,10%	0,071%	31	\$ 758.471
01/01/2019	\$ 34.472.750	19,16%	28,74%	0,070%	31	\$ 750.176
01/02/2019	\$ 34.472.750	19,70%	29,55%	0,072%	28	\$ 694.407
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 1/04/2018 HASTA EL 28/02/2019						\$ 8.338.574

OSCAR DAVID ÁVILA PARADA

Interés moratorio causado desde el 01/04/2018 (fecha ordenada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 28/02/2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la parte ejecutante)

DESDE	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERÉS MORA	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	VALOR INTERÉS
01/04/2018	\$ 34.472.750	20,48%	30,72%	0,074%	30	\$ 769.854
01/05/2018	\$ 34.472.750	20,44%	30,66%	0,074%	31	\$ 794.152
01/06/2018	\$ 34.472.750	20,28%	30,42%	0,074%	30	\$ 763.249
01/07/2018	\$ 34.472.750	20,03%	30,05%	0,073%	31	\$ 780.137
01/08/2018	\$ 34.472.750	19,94%	29,91%	0,073%	31	\$ 777.051
01/09/2018	\$ 34.472.750	19,81%	29,72%	0,072%	30	\$ 747.667
01/10/2018	\$ 34.472.750	19,63%	29,45%	0,072%	31	\$ 766.399
01/11/2018	\$ 34.472.750	19,49%	29,24%	0,071%	30	\$ 737.009
01/12/2019	\$ 34.472.750	19,40%	29,10%	0,071%	31	\$ 758.471
01/01/2019	\$ 34.472.750	19,16%	28,74%	0,070%	31	\$ 750.176
01/02/2019	\$ 34.472.750	19,70%	29,55%	0,072%	28	\$ 694.407
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 1/04/2018 HASTA EL 28/02/2019						\$ 8.338.574

JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA

Interés moratorio causado desde el 01/04/2018 (fecha ordenada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 28/02/2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la parte ejecutante)						
DESDE	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERÉS MORA	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	VALOR INTERÉS
01/04/2018	\$ 34.472.750	20,48%	30,72%	0,074%	30	\$ 769.854
01/05/2018	\$ 34.472.750	20,44%	30,66%	0,074%	31	\$ 794.152
01/06/2018	\$ 34.472.750	20,28%	30,42%	0,074%	30	\$ 763.249
01/07/2018	\$ 34.472.750	20,03%	30,05%	0,073%	31	\$ 780.137
01/08/2018	\$ 34.472.750	19,94%	29,91%	0,073%	31	\$ 777.051
01/09/2018	\$ 34.472.750	19,81%	29,72%	0,072%	30	\$ 747.667
01/10/2018	\$ 34.472.750	19,63%	29,45%	0,072%	31	\$ 766.399
01/11/2018	\$ 34.472.750	19,49%	29,24%	0,071%	30	\$ 737.009
01/12/2019	\$ 34.472.750	19,40%	29,10%	0,071%	31	\$ 758.471
01/01/2019	\$ 34.472.750	19,16%	28,74%	0,070%	31	\$ 750.176
01/02/2019	\$ 34.472.750	19,70%	29,55%	0,072%	28	\$ 694.407
TOTAL INTERÉS MORATORIO ADEUDADO DESDE 1/04/2018 HASTA EL 28/02/2019						\$ 8.338.574

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación del crédito con fecha de corte 28 de febrero de 2019, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

NOMBRE DEMANDANTE	TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS	INTERÉS MORATORIO DESDE 19/01/2016 HASTA EL 30/03/2018	INTERÉS MORATORIO DESDE 1/04/2018 - 28/02/2019 (fecha corte liquidación del demandante)	TOTAL ADEUDADO POR LA EJECUTADA A FECHA 28/02/2019
NELCY YOLANDA PARADA ARIAS	\$ 68.945.500,00	\$ 42.143.750,05	\$ 16.677.148	\$ 127.766.398
OSCAR ÁVILA BERNAL	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 8.338.574	\$ 63.883.199
OSCAR DAVID ÁVILA PARADA	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 8.338.574	\$ 63.883.199
JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 8.338.574	\$ 63.883.199
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 28/02/2019	\$ 172.363.750,00	\$ 105.359.375,12	\$ 41.692.871	\$ 319.415.996

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

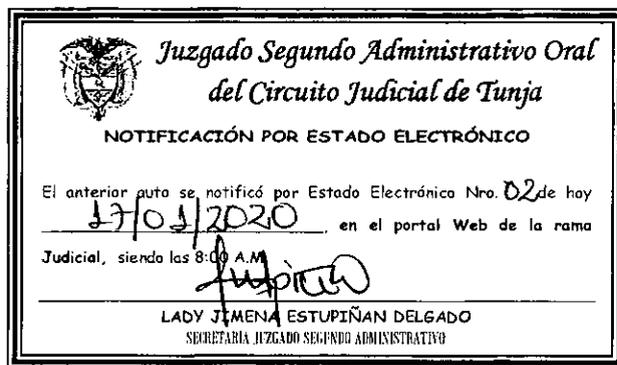
SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito con fecha de corte 28 de febrero de 2019, las siguientes sumas:

NOMBRE DEMANDANTE	TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS	INTERÉS MORATORIO DESDE 19/01/2016 HASTA EL 30/03/2018	INTERÉS MORATORIO DESDE 1/04/2018 - 28/02/2019 (fecha corte liquidación del demandante)	TOTAL ADEUDADO POR LA EJECUTADA A FECHA 28/02/2019
NELCY YOLANOA PARADA ARIAS	\$ 68.945.500,00	\$ 42.143.750,05	\$ 16.677.148	\$ 127.766.398
OSCAR ÁVILA BERNAL	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 8.338.574	\$ 63.883.199
OSCAR OAVID ÁVILA PARAOA	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 8.338.574	\$ 63.883.199
JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA	\$ 34.472.750,00	\$ 21.071.875,02	\$ 8.338.574	\$ 63.883.199
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 28/02/2019	\$ 172.363.750,00	\$ 105.359.375,12	\$ 41.692.871	\$ 319.415.996

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELCY YOLANDA PARADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800028 – 00

I. ASUNTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto del 6 de junio de 2019 que decreto una medida cautelar de embargo, la parte recurrente no allegó las copias necesarias para dar trámite al recurso.

A folio 26 obra oficio remitido a este proceso por la dependencia de operaciones – embargos del Banco BBVA, en el que solicita información para el trámite de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Sobre recurso de apelación concedido mediante auto del 6 de junio de 2019 (fol. 19 vto)

Mediante auto del 14 de febrero de 2019 se decretó el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título en las entidades financieras BBVA, Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá; en contra de dicha decisión la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fol. 4 – 10 cuaderno de medidas cautelares).

Por auto del 06 de junio de 2019 este juzgado resolvió reponer parcialmente la providencia del 14 de febrero de 2019 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá,

para ello, se ordenó a la recurrente suministrar las expensas necesarias para tomar copias del cuaderno de medidas cautelares, so pena de declarar desierto el recurso.

La providencia que concedió el recurso de apelación fue notificada por estado el 07 de junio de 2019 (fol. 19 vto), por tanto, la parte ejecutante tenía un término perentorio hasta el 12 de febrero de 2019 para suministrar las expensas necesarias. Sin embargo, revisado el expediente y el sistema de información siglo XXI no se encontró registro alguno que dé cuenta que la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (recurrente) haya suministrado las copias requeridas para surtir el trámite del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el recurrente no cumplió con la carga procesal que debía asumir, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 14 de febrero de 2019, por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo y retención de dineros en este proceso.

Sobre la medida cautelar decretada en este proceso

En cuanto al oficio remitido por el Banco BBVA (fl. 26 medidas cautelares) y la orden de embargo decretada en este proceso (fol. 5 vto y 19 vto), previo a insistir en el cumplimiento de la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras BBVA, Davivienda, Bancolombia y Bogotá respecto de las que se decretó el embargo y retención de dineros, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con NIT 800.130.632-4 o el que corresponda a esa entidad, así como la destinación y tipo de recursos que se consignan en dichas cuentas. Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en la dependencia correspondiente en el término que se señalará más adelante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 14 de febrero de 2019 por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo a insistir con el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, oficiar a las entidades financieras BBVA, Davivienda,

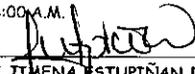
Bancolombia y Bogotá respecto de las que se decretó el embargo y retención de dineros, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en esos bancos tenga a su nombre La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con NIT 800.130.632-4 o el que corresponda a esa entidad, así como la destinación y tipo de recursos que se consignan en dichas cuentas.

Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en la dependencia correspondiente en el término que se señalará más adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ALBA SUAREZ DE VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00152-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en auto anterior y sobre el reconocimiento de personería solicitada por la entidad ejecutada.

Para resolver se considera.

1.- En auto anterior se ordenó a la parte ejecutante que remitirá oficio dirigido al Banco BBVA para que informara si ante dicha entidad se tramitó el embargo de los dineros de la entidad ejecutada -NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuenta del presente proceso, sin embargo a la fecha la parte obligada no ha retirado el oficio No. 446 del 29 de abril de 2019, por lo tanto se le requerirá para que cumpla con la carga impuesta por el Despacho en el término de 5 días, so pena de no dar trámite a su nueva solicitud de medidas cautelares.

2.- La parte ejecutada a folios 13 a 23 allega incidente de desembargo, sin embargo como se ha indicado en el presente asunto se desconoce si la orden de embargo proferida en el auto de mandamiento de pago fue cumplida por la entidad bancaria y en consecuencia se materializó el embargo; por lo tanto hasta no tener certeza que alguna de las cuentas de la entidad ejecutada se encuentra efectivamente embargada no es posible dar trámite a la solicitud de desembargo.

Se reconocerá como abogado principal de la ejecutada al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos y como abogada sustituta a la abogada Anayibe Montañez Rojas quien mediante memorial obrante a folio 23 sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, exclusivamente para el trámite del incidente de desembargo.

3. A folios 25 a 30 el jefe de la oficina asesora de la entidad ejecutada confiere poder especial a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón para adelantar trámites de consulta, solicitud de copias y radicación de memoriales; por lo tanto no es procedente reconocer personería jurídica para actuar al interior del presente proceso, pues en principio de conformidad con el artículo 75 del CGP en el proceso no pueden actuar

simultáneamente mas de un apoderado y por cuanto las facultades conferidas en el poder no son de representación jurídica sino de consulta, solicitud de copias y radicación de memoriales.

Así las cosas entiende el Despacho que no se trata de un poder para representar a la entidad ejecutada sino de una autorización para realizar trámites de consulta, solicitud de copias y radicación de memoriales; por lo tanto, como no se trata de un poder en estricto sentido no es posible sustituirlo como se pretende con el memorial obrante a folio 30 y menos aún pretender sustituir las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP cuando las mismas no le fueron conferidas a quien sustituye.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita el oficio 446 del 29 de abril de 2019 al Banco BBVA.

SEGUNDO: No dar trámite al incidente de desembargo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer como abogado principal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. en los términos del poder general conferido en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaria 34 de circulo de Bogotá.

Reconocer como apoderada sustituta de la entidad ejecutada a la abogada Anayibe Montañez Rojas identificada con cedula de ciudadanía No. 23.914.407 y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. en los términos del memorial obrante a folio 14, exclusivamente para el trámite del incidente de desembargo.

Se acepta la sustitución del poder realizado por la abogada Anayibe Montañez Rojas a la abogada Diana Patricia Osorio Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 20.485.410 y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J. en los términos del memorial obrante a folio 23, exclusivamente para el trámite del incidente de desembargo.

CUARTO: Autorizar a la abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con cedula de ciudadanía No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J. para realizar trámites de consulta, solicitud de copias y radicación de memoriales en nombre de la entidad ejecutada, conforme al memorial obrante a folio 26.

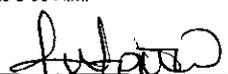
No aceptar la sustitución solicitada a folio 30 por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y MINISTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</small>	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ERNESTO CARVAJAL DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201900184 – 00

I. ASUNTO

Subsanada la demanda, corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por el señor Raul Ernesto Carvajal Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control Reparación Directa por el señor Raul Ernesto Carvajal Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítense este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones

judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

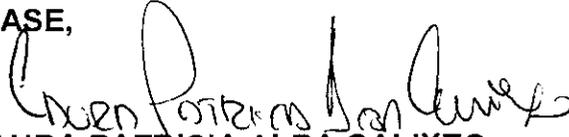
CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

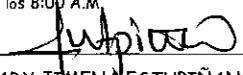
SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/04/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Tunja, 16 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESPEJO BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO: 150013333002201900215 – 00

I. ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por la señora Martha Lucia Espejo y otros en contra del Departamento de Boyacá y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control Reparación Directa por Karoll Natalia Martínez Espejo, Martha Lucia Espejo Barreto quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andres Felipe Martínez Espejo; María Emma Barreto, Darwin Alexander Camacho, Karen Mayerly Martínez espejo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Dukce María Roa Martínez; y Juan David David Barreto Barreto, en contra del Departamento de Boyacá y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al Departamento de Boyacá y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al

buzón para notificaciones judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

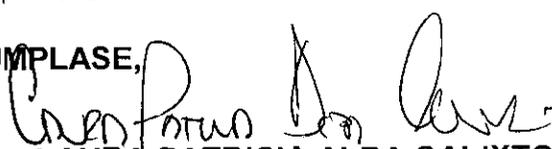
QUINTO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de dieciséis mil pesos (\$16.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

SEPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

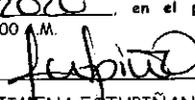
OCTAVO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante a la abogada Elizabeth Patiño Zea identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 134.102 del CSJ, de conformidad con los poderes obrantes a folios 14 - 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRR9

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy <u>13/04/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA BENÍTEZ CASTEBLANCO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
RADICADO: 150013333012201900208 – 00

I. ASUNTO

Pasa al despacho con informe secretarial que indica que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja que se abstuvo de avocar conocimiento del mismo. Corresponde hacer el respectivo estudio para librar o no mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente observa el despacho que la parte actora pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fol. 9 - 46). Lo anterior en razón a que supuestamente la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia.

Teniendo en cuenta que: **i)** la orden dada en la sentencia base de ejecución corresponde a reconocer, liquidar y pagar a la ejecutante a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de pagar durante su vinculación con el SENA mediante contratos de prestación de servicios, tomando como base para la liquidación el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicios celebrados desde el 9 de febrero al 29 de junio de 2012, del 13 de julio al 26 de diciembre de 2012, del 18 de enero al 31 de diciembre de 2013 y del 22 de enero al 31 de diciembre de 2014; y **(ii)** el despacho no tiene conocimiento del monto de los honorarios mensuales pagado por el SENA a la demandante; se considera procedente – previo a estudiar la posibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido – ordenar que por Secretaría se proceda al desarchivo del proceso N° 2015-00162, en donde es demandante la señora Fanny Esperanza Benítez Castelbanco y demandado el SENA, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esto, teniendo en cuenta que la información requerida puede obrar en el mismo.

Finalmente se reconocerá personería al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero para actuar en representación de la ejecutante de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

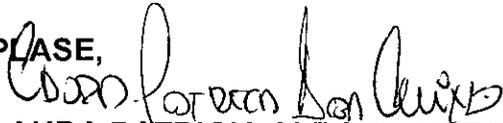
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a realizar el estudio sobre el mandamiento de pago pretendido, se ordena que por Secretaría del juzgado se proceda al desarchivo del proceso N° 2015 – 00162 en donde es demandante la señora Fanny Esperanza Benítez Castelbanco y demandado el SENA, a fin de que dicho expediente sea integrado al proceso ejecutivo que aquí se adelanta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez desarchivado el proceso señalado, pásese el expediente al despacho para resolver según corresponda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 112.186 del CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutante en este proceso, de conformidad con el poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/04/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONA SECCIÓN ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ISABEL SILVA ORTIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00199-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora DORA ISABEL SILVA ORTIZ, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora DORA ISABEL SILVA ORTIZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de ocho mil pesos (**\$ 8.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados

desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

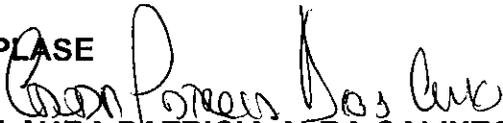
OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora DORIS ISABEL SILVA ORTIZ referente a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

NOVENO: Reconocer a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 16-17 del expediente.

DÉCIMO: Aceptar la renuncia de poder de la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificada con TP No. 281.836 vista a folios 34-35, conforme al artículo 76 del CGP.

ONCE: Reconocer a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada profesionalmente con T.P. 330.819 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 42-43 del expediente.

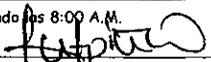
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy 17/10/2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DIVA JIMÉNEZ DE MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333012201800258 – 00

Ingresa el proceso al despacho una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, término en el que la parte ejecutante presentó escrito (fl. 105).

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago y compensación previstas en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 135) y que éstas son de las que proceden cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP, este despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el efecto se señalará fecha y hora.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

No se reconocerá personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón en los términos del poder visto a folio 109 en virtud a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP según el cual "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", lo anterior teniendo en cuenta que mediante providencia del 24 de octubre de 2019 fue reconocido como apoderado judicial de la entidad demandada el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos (fol. 104 vto) quien en su mandato tiene inmersas las facultades para las que fue otorgado poder a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón (consultar, revisar, solicitar copias, y radicar memoriales). De ser presentada cualquier solicitud por parte de la ejecutada a través de un apoderado distinto al reconocido en el proceso, en su momento se estudiará el reconocimiento de personería para actuar. En consecuencia, tampoco se referirá el despacho a la sustitución de poder obrante a folio 113.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

PRUEBAS QUE SE INCORPORAN:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 9 – 39 del expediente, esto es:
 1. Copia de la sentencia emitida en primera instancia por este juzgado el 29 de junio de 2012 en el proceso 2011 – 00168 – 00 (fol. 9 - 20).
 2. Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fol. 21 vto).
 3. Copia de la Resolución No. 002467 del 11 de abril de 2013 (fol. 22 - 25).
 4. Certificación emitida por la Juez Cuarta Laboral del Circuito Judicial de Tunja el 14 de mayo de 2010 (fol. 26).
 5. Certificación suscrita por el Tesorero General del Departamento de Boyacá el 1 de septiembre de 2015 (fol. 27).
 6. Certificación suscrita por la Tesorera General del Departamento de Boyacá el 16 de febrero de 2012 (fol. 28).
 7. Certificados de salarios devengados por la ejecutante durante los años 2003 y 2004 (fol. 29 – 30).
 8. Oficio OJ No. 581 del 16 de febrero de 2007 suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Boyacá (fol. 31).
 9. Oficio 010839 del 3 de noviembre de 2015 suscrito por el Líder de Oficina Desarrollo de Personal de la Gobernación de Boyacá (fol. 32).
 10. Hoja de revisión del acto administrativo para el cumplimiento de la sentencia base de recaudo (fol. 33).
 11. Proyecto acto administrativo de aclaración de la Resolución 002467 del 11 de abril de 2013 (fol. 34 – 35).
 12. Oficio 009929 del 29 de septiembre de 2015 suscrito por Líder de Oficina de prestaciones – Secretaría de Educación de Boyacá (fol. 36).
 13. Oficio 20150580236521 del 15 de abril de 2015 suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora (fol. 37).
 14. Comprobante de pago de nómina No. 201306300128125 (fol. 38 y 39).

❖ **Parte demandada:**

- Documental: No allegó pruebas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

❖ **De la parte ejecutante**

No solicitó la práctica de pruebas.

❖ **De la parte ejecutada**

1. Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio remita con destino a este proceso copia de los documentos que den cuenta de los pagos realizados a la señora María Diva Jiménez Manrique en cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de junio de 2012 en el proceso 2011 – 00168 – 00.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio remita con destino a este proceso los soportes y certificaciones de pago de los ajustes realizados a la pensión de jubilación de la señora María Diva Jiménez Manrique, en cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de junio de 2012 en el proceso 2011 – 00168 – 00

PRUEBAS QUE SE DECRETAN DE OFICIO

Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá y a la Fiduprevisora S.A. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio remitan con destino a este proceso:

1. Copia del expediente administrativo de la señora María Diva Jiménez Manrique correspondiente al cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de junio de 2012 en el proceso 2011 – 00168 – 00. Dicho documento deberá ser allegado en medio magnético – CD.
2. Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado el 29 de junio de 2012 en el proceso 2011 – 00168 – 00, presentada por la señora María Diva Jiménez Manrique ante la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. En su defecto, certificación en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo aludido por parte de la ejecutante.

Los oficios correspondientes a las pruebas decretadas serán elaborados por la Secretaria del juzgado y su trámite queda a cargo del apoderado de la parte ejecutante, quien deberá radicarlos en la dependencia que corresponda y allegar a

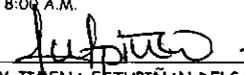
este despacho la constancia de radicación dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega.

TERCERO.- No reconocer personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón; por tal razón, tampoco se referirá el despacho a la sustitución de poder obrante a folio 113. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO CECIVIL ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

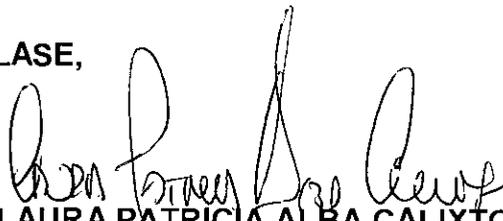
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

Ingresa el expediente con constancia de secretaria en la que se informa que la Sala de Decisión No 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 13 de noviembre de 2019 confirmó el auto proferido por este Despacho el día 1 de marzo de 2019 mediante el cual se decretó una medida cautelar.

Conforme lo dispone el artículo 329 del CGP, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha de 13 de noviembre de 2019 (fls. 23 - 30) mediante la cual confirmó el auto que decretó una medida cautelar proferido por este juzgado el 01 de marzo de 2019.

Por secretaria cúmplase lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 01 de marzo de 2019, cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJYV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

ASUNTO

Se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 13 de noviembre de 2019 y a decidir sobre el término para interponer excepciones de fondo.

Para resolver se considera.

1.- Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el auto proferido por este despacho el día 1 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo tanto se obedecerá lo resuelto por el superior.

2.- Tendiendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto en contra del mandamiento de pago se concedió en el efecto suspensivo, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone en el artículo 329 del CGP, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, en providencia de fecha de 13 de noviembre de 2019 (fls. 275 - 283) mediante la cual confirmó el auto de mandamiento de pago proferido por este estrado judicial el 01 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Señalar que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

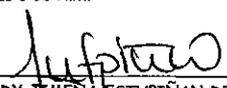

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD.V

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 de hoy
17/04/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA DE LEÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201700142 – 00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares en la que la parte ejecutante indica que la cuenta respecto de la que se ordenó el embargo y retención de dineros es incorrecta y solicita se amplíe la medida en relación con otras cuentas existentes en el Banco Davivienda.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la ejecutante señaló que la cuenta 55000690068244 supuestamente existente en el Banco Davivienda es incorrecta y solicitó la ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros a las siguientes cuentas bancarias de la entidad financiera citada cuyo titular es Colpensiones:

CUENTA	NUMERO	ESTADO	DENOMINACIÓN
Ahorro	006 – 900686244	Activa	Liquidez Fondo Vejez
Corriente	006 – 969994703	Activa	Pago nómina
Corriente	006 - 969994802	Activa	Cupones
Corriente	006 - 969994810	Activa	Recaudo no pila
Ahorro	006 – 900695047	Activa	ISS Patrono por identificar
Ahorro	006 – 900696219	Activa	Pensión Régimen Subsidiado
Ahorro	006 – 900700698	Activa	Colpensiones Inversiones BEPS

Teniendo en cuenta que el embargo decretado en este proceso se ordenó respecto de una cuenta inexistente conforme a lo señalado por el Banco Davivienda en el oficio visto a folio 40 y lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, el despacho pasará a modificar la medida cautelar en el sentido de decretarla respecto de la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244 existente en el Banco Davivienda denominada liquidez fondo vejez.

Si bien el Banco Davivienda en su oficio IQ051004061909 del 11 de julio de 2019 señaló que dicha cuenta bancaria y las demás relacionadas en el cuadro anterior son inembargables, lo cierto es que en este caso la ejecutante busca el pago de una condena judicial que reconoció y ordenó el pago de unas diferencias de mesadas pensionales por consiguiente, se enmarca dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Al respecto, es del caso reiterar lo expuesto en la sentencia C – 543 de 2013 en la que la Corte Constitucional señaló que existen unas excepciones al principio de inembargabilidad. Se indicó en la citada providencia:

"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Teniendo en cuenta la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, el despacho se abstiene de ampliar la medida cautelar en la forma solicitada por la parte ejecutante en el memorial visto a folio 43, salvo que se advierta la necesidad una vez se obtenga respuesta del Banco Davivienda sobre el embargo ordenado a los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244, cuyo titular es COLPENSIONES; lo anterior en razón a la cuantía reclamada y al límite del embargo decretado correspondiente a veintiún millones setecientos mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$21.700.387) según se indicó en providencia del 30 de mayo de 2019 (fol. 3 cuaderno medidas cautelares).

Se ordenará a la entidad financiera Banco Davivienda, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría se elaborará el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la constancia de radicación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la medida cautelar decretada en providencia del 30 de mayo de 2019, en el sentido que el embargo y retención de dineros se ordena respecto de la cuenta de ahorros No. 006 – 900686244 existente en el Banco Davivienda denominada liquidez fondo vejez, cuyo titular es Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargarse recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

El monto del embargo, se limita a la suma de veintiún millones setecientos mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte (\$21.700.387), que deberá ser puesta a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

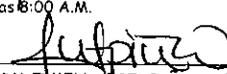
SEGUNDO: El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros depositados en las demás cuentas bancarias existentes en el Banco Davivienda cuyo titular es COLPENSIONES, relacionadas en el memorial visto a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido al Banco Davivienda, cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este despacho la respectiva constancia. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>02</u> de hoy <u>31/03/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA AMELIA FIGUEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201700142 – 00

Ingresa el proceso al despacho una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, término en el que la parte ejecutante presentó escrito (fl. 148).

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago y compensación previstas en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 135) y que éstas son de las que proceden cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP este despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el efecto se señalará fecha y hora.

La excepción denominada inexistencia de intereses moratorios propuesta por Colpensiones será rechazada por improcedente, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud solo procederían las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Se aceptará la renuncia del abogado Omar Andres Viteri Duarte al poder conferido por Colpensiones, de conformidad con el memorial visto a folio 150. A la vez, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la citada entidad a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. como apoderada principal y a la abogada Lina María González Martínez como apoderada sustituta, de conformidad con la escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 y la sustitución de poder obrantes a folios 152 – 161 del cuaderno principal del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la excepción inexistencia de intereses moratorios propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Fijar el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ Parte Demandante:

- Documental: Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 12 – 59 del expediente, esto es:
 1. Solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo (fls. 12 – 15).
 2. Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fls. 17).
 3. Copia de la sentencia emitida base de recaudo emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Descongestión de Tunja el 24 de agosto de 2012 en el proceso 2011 – 00027 – 00 (fls. 18 – 36).
 4. Copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de julio de 2014 en el proceso 2011 – 00027 – 00 (39 – 49)
 5. Copia de la Resolución No. GNR 268445 de 01 de septiembre de 2015 y su constancia de notificación (fl. 52 - 55).
 6. Certificación de sueldos y primas devengadas por la ejecutante desde el 1 de febrero de 2005 al 28 de febrero de 2006 (fl. 57).
 7. Certificación de períodos de vinculación laboral de la ejecutante de fecha 26 de mayo de 2015 (fl. 58)
 8. Certificación de salarios de la ejecutante de fecha 26 de mayo de 2015 (fl. 59).

❖ Parte demandada:

- Documental: Con el valor probatorio que le pueda corresponder, téngase como prueba documental la aportada por Colpensiones con la contestación de la demanda vista folio 138 del expediente, esto es:

CD que contiene carpeta administrativa de la señora Clara Amelia Figueroa de León (fl. 138)

❖ **Solicitadas de oficio:**

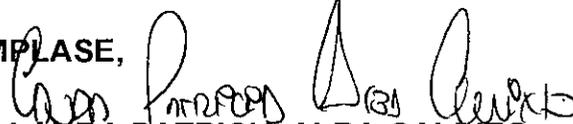
- **Documental:** Con el valor probatorio que les pueda corresponder, téngase como prueba documental las aportadas por Colpensiones mediante oficio BZ:2018_1189301 del 09 de febrero de 2018 (fl. 73), esto es:
 1. Oficio 2018_1189301 2018_1275242 23269376 del 6 de febrero de 2018 (fl. 67).
 2. Liquidación que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución GNR 268445 de 1 de septiembre de 2015 (fl. 68 – 72).

CUARTO.- Aceptar la renuncia del abogado Omar Andres Viteri Duarte al poder conferido por Colpensiones, de conformidad con el memorial visto a folio 150.

QUINTO.- Reconocer personería a la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. identificada con NIT 900.616.392-1 para actuar en representación de Colpensiones en calidad de apoderado principal, de conformidad con el poder general que consta en la escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 obrante a folios 153 - 161 del cuaderno principal.

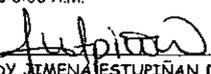
SEXTO.- Reconocer personería a la abogada Lina María González Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.740 y profesionalmente con la tarjeta No. 236.253 del CSJ para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada, de conformidad con la sustitución de poder vista a folio 152 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO Y OTRO
RAD: 15001-3333-002-2014-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la designación de curador ad litem del demandado CARLOS EDUARDO RAMIREZ GIRALDO.

Para resolver se considera.

Mediante autos del 22 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2019 se designaron curadores al demandado Carlos Eduardo Ramírez Galindo y sin embargo a la fecha ninguno ha aceptado el cargo.

A la abogada Yenny Roció Acuña González en autos del 4 de octubre y 14 de marzo de 2019 se le concedió el término de 10 días para que allegara las certificaciones de estar actuando como curadora ad litem en al menos 5 procesos; la referida apoderada mediante memorial obrante a folio 122 solicita se amplíe dicho término.

Por lo anterior se concederá como último plazo a la referida abogada para allegar las mencionadas certificaciones el término de 15 días, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la designación del abogado Carlos Alberto Amezquita Cifuentes, el mismo a folios 124 a 131 demuestra que ya viene actuando como curador ad litem en más de 5 procesos por lo tanto se exonera de esta obligación.

Finalmente frente a la designación de la abogada Tivet Estefany Angarita, se observa que la empresa de correos devolvió la comunicación con una nota marginal en la que indica que se trasladó, por lo tanto no es posible insistir en el envío de la comunicación.

Como consecuencia de todo lo anterior, con el fin de continuar con el trámite del proceso se procederá a designar nuevos abogados para que actúen como curador ad litem del demandado Carlos Eduardo Ramírez Giraldo los cuales ejercen

habitualmente la profesión en este Despacho según dispone el artículo 58 del CGP.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la abogada Yenny Roció Acuña González como último plazo para allegar las certificaciones de estar actuando como curador ad litem de manera gratuita en al menos 5 proceso el término de 15 días, so pena de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Notifíquese por secretaria al correo electrónico indicado a folio 103

SEGUNDO: Designese como curador Ad - Litem del señor **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ GIRALDO**, a los siguientes abogados:

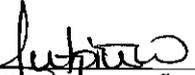
1. RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, residente en la carrera 9 No. 19-86 Tunja, correo electrónico abg.rodriueznovoa@gmail.com.
2. CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, residente en la carrera 10 No 21-42, centro comercial Pinal, Ofi. 207.
3. CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, residente en la calle 21 No. 9-62 piso 1 Tunja.

TERCERO: Los anteriores curadores designados ejercen habitualmente la profesión en este Despacho, el cargo será ejercido por el primero que concurra, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, salvo justificación aceptada, so pena de compulsarse copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem. Por secretaria envíen las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/04/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY TIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO VIAS POR BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201900219 – 00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el presente asunto, considera el despacho precedente abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral 4 del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...) (Resaltado del Despacho)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA15 – 10449 del 31 de diciembre de 2015 “por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, estableció en el artículo segundo que el Circuito Judicial de Duitama comprendería entre otros municipios los de Socotá, Jericó, Chita y la Uvita, lugares en los que se advierte se ejecutó el contrato de obra No. 2011 de 2011 cuyo objeto era “La rehabilitación de la vía Alto de Sagra – Socotá – Jericó – Cheva – Chita – La Uvita Departamento de Boyacá – Rehabilitación tramo Jericó – Chita Departamento de Boyacá, por consiguiente este Juzgado perteneciente al Circuito Judicial de Tunja no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se concluye que los despachos competentes para conocer de este asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, razón por la que se ordenará que a través de la oficina de servicios de los Juzgados

Administrativos de Tunja se remita este expediente a dichos despachos para que previo reparto resuelvan sobre la procedencia de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-002019-00 por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Administrativos de Duitama dejando las constancias del caso.

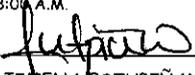
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 02 de hoy 17/01/2020 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DAMARIS MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00036-00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 27 de noviembre de 2019 (fl. 189-197), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, notificada en estrados el mismo día.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

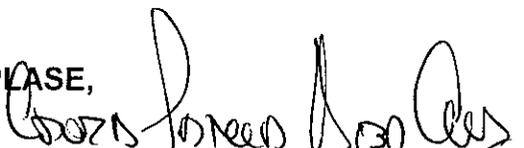
ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...

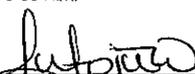
Ahora bien, como en el presente caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme la normatividad señalada, se cita a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EPDY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER EDILFE SILVA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00035-00

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 178-189)

Para resolver se considera.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada en estrados el día 26 de noviembre de 2019, por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 10 de diciembre del presente año para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de

apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 27 de noviembre de 2019 (fl. 208-213).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

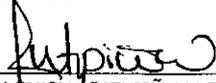
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/01/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL SECCIÓN ADMINISTRATIVA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00072-00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. (fl. 202), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

Para el efecto, se señala el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

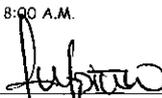
Reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690 y profesionalmente con la tarjeta No. 197.740 del C.S de la Judicatura conforme al poder obrante a folio 195.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDT'

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/04/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUDICIAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **16 ENE. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYLDRED ROCÍO RONDÓN LESMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 150013333002201500172 – 00

Ejecutoriado el auto del 19 de noviembre de 2019 (fol. 567 – 570), se procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, iniciada el 28 de septiembre de 2017 (fol. 387).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>02</u> de hoy <u>17/04/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 AM.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	